

LEY N° 15498

**Modificando el Artículo 1° de la Ley
N° 14966**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.

Ha dado la ley siguiente:

ARTICULO 1°—Modifíquese el artículo 1° de la Ley N° 14966, en los siguientes términos:

“Establécese en forma progresiva y en orden jerárquico, Colegios Regionales en todos los Departamentos de la República, cuya ubicación será donde los recursos naturales, potencial económico y grado de desarrollo, permitan su funcionamiento, los que estarán dedicados a preparar especialistas, técnicos y ayudantes para atender a nivel intermedio, las necesidades que el desarrollo nacional exige en los sectores de la producción, la industria y demás actividades profesionales”.

ARTICULO 2°—Aplíquese la Partida de S/o. 2'500,000.00 consignada para “el funcionamiento de los Colegios Regionales” en el SubPliego I, Programa VI, “Transferencias Corrientes a otras entidades del Sector Público” del Pliego de Educación del Presupuesto Funcional de la República para 1964, a la construcción del primer Colegio Regional, para lo cual se procederá de inmediato a convocar a la correspondiente licitación.

ARTICULO 3°—Resérvese dicha suma consignándola en la Caja de Depósitos y Consignaciones a órdenes de la Comisión Ejecutiva de los Colegios Regionales que, sin perjuicio de lo establecido por la Ley 14966, se encargará de organizar, reglamentar y administrar dichos colegios hasta poner en funcionamiento normal los señalados en la ley indicada.

ARTICULO 4°—Constitúyase la Comisión Ejecutiva a que se refie-

re el artículo anterior de la presente ley, que estará integrada por el Ministro de Educación Pública o un Delegado en su representación, que la presidirá; por un Delegado del Senado de la República; por un Delegado de la Cámara de Diputados; por el Rector de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos o un Delegado de dicha Universidad; por un Delegado de las Universidades Nacionales, que no sean de Lima, designado por el Consejo Inter-Universitario; por un Delegado de la Educación Técnica designado por el Ministerio de Educación; por un Delegado del Instituto Nacional de Planificación; y por un Delegado del Municipio de cada ciudad en donde se establezcan los primeros Colegios Regionales. Los Delegados de los Municipios sólo tendrán voz y voto en lo referente a sus respectivas circunscripciones.

ARTICULO 5°—La Comisión Ejecutiva procederá a elaborar el Reglamento de los Colegios Regionales 30 días después de la promulgación de la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los treinta y tres días del mes de Marzo de mil novecientos sesenticinco.

RAMIRO PRIALE, Presidente del Senado.

VICTOR FREUNDT ROSELL, Presidente de la Cámara de Diputados.

TEODORO BALAREZO LIZARZABURU, Senador Secretario.

WASHINGTON ZUÑIGA TRELLES, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de Abril de mil novecientos sesenta y cinco.

FERNANDO BELAUNDE TERRY

Ernesto Montagne Sánchez.